

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto sep asarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3020.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Junio.)

Núm. 1977

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 4.º—Contabilidad local.— El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 8 del que sigue me dice lo siguiente:

Por Real orden fecha 31 de Mayo último; inserta en la Gaceta de 3 del corriente, por Circular de esta Direccion fecha 1.º de Junio, que aparece en la de los dias 6 y 7; y por la comunicacion Telegráfica de ayer, se habrá penetrado V. S. de que el servicio de contabilidad de la Administracion local, á partir desde el 1.º de Julio próximo, debe marchar al corriente, sin disculpa ni pretesto, toda vez que, ensayado el sistema en la Corte y en algunos pueblos de la provincia, no ha habido dificultades que no se hayan previsto y vencido. Podrán únicamente ocurrir dudas; al interpretar las reglas dictadas, sino se comprende bien la manera de ejecutar las operaciones y de hacer los asientos en los libros principales y auxiliares que se han establecido. Contra este inconveniente hay que prevenirse con tiempo, aclarando las dudas, al que las tenga, para que no sirva de excusa y se dilate un solo dia, el cumplimiento de las órdenes espedidas, á fin de que sea una verdad la unifica-

cion del sistema de cuenta y razon de las provincias y de los pueblos. Esta Direccion general, está segura de que todos los contadores de fondos provinciales ó municipales, por ser personas competentes como lo tienen acreditado, habrán comprendido el sistema que ha de servir para las Diputaciones y Ayuntamientos, á contar desde el próximo año económico, sin más explicacion que la que contienen los modelos y reglas circuladas. La inmensa mayoría de los Secretarios de Ayuntamientos que no tengan contador pericial, tambien comprenderán fácilmente el sistema, pero hay que tomar una determinacion general para que todos puedan comprenderlo y ejecutarlo desde 1.º de Julio.

Al efecto, se servirá V. S. disponer que los Contadores de fondos provinciales llamen inmediatamente á todos los Secretarios de los pueblos, les hagan entrega de los ejemplares de los libros, balances y cuentas, que deben tener ya impresos, y les expliquen el modo de ejecutar las operaciones y dar los resultados que se desean. Como ensayo y aprendizaje, sentarán los Secretarios, en hojas sueltas de los libros, las operaciones que ocurran en los dias 20 á 24 del corriente; y si no hubiera operaciones, las de los dias anteriores, al solo efecto de que aprendan los que lo necesitan.

Del resultado de este ensayo en los borradores formará su balance el dia 25 y la cuenta, suponiendo terminado el arqueo del trimestre.

Los Contadores, révisarán los trabajos de los Secretarios y participarán á esta Direccion, por conducto de V. S. los resultados obtenidos á los efectos que precedan.

En vista de lo espuesto, la Direccion de mi cargo, ruega á V. S. que tome este servicio con todo interés, pues de su iniciativa y su celo depende que despues del ensayo, se ejecuten las operaciones desde 1.º de Julio

con toda facilidad, como ha sucedido en la provincia de Madrid.

Para ello puede V. S. hacer entender á los Alcaldes que á las Corporaciones populares es á las que más interesa la reforma, evitándoles responsabilidades, de las que, hasta hoy, han podido venir siendo víctimas.»

Y he dispuesto su publicacion en este Boletin, para conocimiento de los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes encargo el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta disposicion de la Direccion general de Administracion local.

Palma 14 Junio 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1978

Seccion 2.ª—Correos.—Habiéndose dispuesto por R. O. de 5 del actual se saque á pública subasta el servicio de conduccion del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Palma y la de Felanitx, pasando por Algaida, Montuiri y Porreras, bajo el tipo de mil ciento veinte y cinco pesetas anuales y demás condiciones que se espresan á continuacion; he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 15 Junio 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Palma de Mallorca y la de Felanitx se verificará por el orden y de-

talle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 19 de Julio á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil ciento veinticinco pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 115 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y

que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde la Oficina del Ramo de Palma de Mallorca á la de Felanitx y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Palma de Mallorca y la de Felanitx pasando por Algaida, Montuiri y Porreras.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Palma de Mallorca á la de Felanitx, pasando por Algaida, Montuiri y Porreras toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y

extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de las Baleares.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la con-

duccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliase las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término, que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Sr. Gobernador civil de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de instan-

cia de Don Dio Amando Valdivieso solicitando la revocacion ó reforma de la circular de ese Centro directivo fecha 13 de Junio de 1885, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido en virtud de instancia de D. Dio Amando Valdivieso, Médico libre del balneario de Paracuellos, solicitando que se reforme ó derogue la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Junio de 1885, relativa á la inteligencia que debe darse al artículo 59 del reglamento de Baños y Aguas minerales.

Resulta que con motivo de una solicitud elevada á la referida Direccion general de Beneficencia y Sanidad por D. José Hernández Silva, Médico Director de los Baños de Elorrio, suplicando que la residencia que el citado art. 59 exige á los Profesores libres para ejercer en los establecimientos balnearios no pudiera entenderse de otra manera que como se determina en los artículos 11 y 12 de la ley Municipal vigente, el indicado Centro directivo, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Sanidad, acordó en circular de 13 de Junio, inserta en la Gaceta del 27, que la circunstancia de *residir* que exige el artículo 59 á los Profesores de Medicina y Cirujía para ejercer libremente en los establecimientos de baños, debe entenderse (interpretarse dice dicha circular) en el concepto de que los mismos sean vecinos del término municipal donde radique el balneario.

Contra esta disposicion acude á V. E. en instancia fecha de 3 de Abril próximo pasado D. Dio Amando Valdivieso, Médico libre desde 1877 en los baños de Paracuellos de Giloca, en súplica de que se modifique ó revoque la mencionada circular, fundándose en que, según la letra y espíritu del art. 59, la residencia ha de ser sólo por el tiempo oficial de apertura hasta la clausura de los balnearios, como siempre se habia venido entendiendo y practicando; en que el deber profesional de asistencia á los bañistas tiene que ser continuo de día y de noche, lo que no podía tener lugar siendo el Médico libre vecino del término municipal del punto donde radiquen los baños; pero cuyo domicilio pudiera estar acaso á larga distancia de los mismos, y en que su permanencia en Paracuellos, por lo que á él respecta, es siempre más larga que la que al Médico Director exige el reglamento, en cuyo punto paga la contribucion industrial, el impuesto de consumos, recargos municipales, etc. etc.

Manifiesta, por último, que el sentido que en la referida circular se da al art. 59 es atentatorio al libre ejercicio de la profesion con detrimento de los derechos adquiridos y de la respetable libertad de consulta de los enfermos.

La Seccion, que ha estudiado este asunto con el detenimiento que su importancia requiere, no vacila en aconsejar á V. E. la derogacion de

la circular referida, que á su juicio ha sido dada á causa de la manera errónea con que ese Centro directivo ha entendido la prescripción del artículo 59 del reglamento en lo que á la residencia de los Profesores libres se refiere.

Y en efecto, si entre las obligaciones que el art. 57 señala á los Médicos Directores sólo exige á éstos la de «poner en conocimiento de la Dirección general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se proponen residir, según la décimatercera de las referidas obligaciones; y según la primera, la de residir en el Establecimiento hasta el fin de la temporada.» claro está que sería ilógico que el precepto del art. 59 fuera más riguroso con los médicos libres que no tienen tantos y tan importantes deberes que cumplir, puesto que no son como aquéllos representantes del Estado y Jefes locales de los balnearios, ni están sujetos á las responsabilidades de las infracciones que en estos se cometan.

No existe, pues, la necesidad de que la residencia de los Médicos libres sea constante en el término municipal en que radiquen los baños, con tanto más motivo cuanto que entre las obligaciones que á los mismos impone el artículo 61 del reglamento no hay ninguna que deba cumplirse fuera de la temporada oficial.

Además de entenderse la residencia del modo como la entiende la repetida circular, vendría ésta á ponerse en contradicción con el espíritu que informa á todas las disposiciones del reglamento que no es otro que el de procurar todo bienestar y recursos médicos á los enfermos que en busca de su salud perdida acuden á los balnearios, y uno de los recursos de más importancia es sin duda alguna el promover la concurrencia en ellos de Médicos libres á quienes poder consultar, pues de otro modo se les obligaría á entenderse única y exclusivamente con los Médicos Directores que pudieran en algunos casos, por mucha que sea su ilustración y grandes sus conocimientos, no inspirarles confianza bastante.

Asimismo se opone á la libertad de ejercicio de la profesión médica, procurando entorpecimientos á aquellos Profesores que en uso de un perfecto derecho quieren trasladarse desde su residencia habitual á un establecimiento balneario para ejercer en él, y por sólo el tiempo de la temporada, la práctica de su facultad, cuya limitación sólo puede hacerse por leyes generales, y de ningún modo por una disposición reglamentaria y especial.

Por otra parte, el sentido del art. 59 del reglamento es suficientemente claro y no da lugar á duda alguna; pues si literalmente dice que el Médico libre está obligado á residir en el término municipal, esta residencia no puede prolongarse más allá del tiempo designado como oficial, y durante el cual ha de estar abierto el balneario; pues si el espíritu del reglamento fuera el de exigir residencia habitual á los Médicos libres, lo hubiese indudablemente consignado así, y cuando no lo ha hecho ha sido porque no era esa la intención de su autor.

En virtud, pues, de lo expuesto la Sección opina:

1.º Que procede derogar la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Junio de 1885;

Y 2.º Que la residencia en el término municipal donde radique el balneario, que exige á los Médicos libres el artículo 59 del reglamento, se entienda sólo durante la temporada oficial.»

Y conformándose la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique en la Gaceta para los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores de las provincias, á fin de que se sirvan disponer la inserción en los respectivos BOLETINES OFICIALES. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia de los propietarios del establecimiento balneario de Grávalos (Logroño), solicitando que en atención á haber sido subsanadas en partes las faltas de que adolecía, se alce la orden de clausura provisional de dichos baños, decretada por Real orden de 1.º de Setiembre del año último:

Resultando de los informes emitidos por el Gobernador civil de Logroño y el Subdelegado de Medicina del partido acerca del estado actual del balneario, que si bien no reúne todos los requisitos aconsejados por los modernos conocimientos para el mejor empleo de las aguas minero-medicinales, no se halla tan exento de ellos que pueda dejar de prestar algunos beneficios á los enfermos acostumbrados á buscar alivio á sus dolencias en aquellas aguas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando que no se perjudique á éstos, se ha servido disponer que sin perjuicio de que en el más corto plazo posible se verifiquen las mejoras mandadas ejecutar en el establecimiento balneario de Grávalos, se alce por sólo la próxima temporada de baños la clausura dispuesta para el mismo por Real orden de fecha 1.º de Setiembre de 1885, pero sin que puedan ser prestados ni cobrados más servicios hidroterápicos que los que estén completamente establecidos, debiendo cuidar el Médico Director del exacto cumplimiento de esta restricción, y de participar al Centro general directivo las sucesivas instalaciones de aparatos que vayan haciéndose durante la temporada á fin de que se autoricen los correspondientes servicios, tales como los de pulverizaciones y calefacción; informando con exactitud al terminar aquella sobre el estado en que quedan todos los medios de que disponga el balneario. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta 8 de Junio.

DIRECCION GENERAL de beneficencia y sanidad.

CIRCULAR

Actualmente se halla en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan, y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa.

Departamento de Finisterre (Francia) (menos Brest, declarado limpio por orden de 22 de Febrero anterior. Gaceta del 24).—Cólera.—Orden de 2 de Noviembre de 1883. (Gaceta del 3.)

Venecia (Italia).—Idem.—Orden de 15 de Marzo del corriente año. (Gaceta del 17.)

Golfo de Venecia y distrito de Brindisi.—Idem.—Orden de 19 de Abril último. (Gaceta del 20.)

Provincia de Lecce (Italia).—Idem.—Orden de 28 de Abril de este año. (Gaceta del 29.)

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880. (Gaceta del 23.)

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881. (Gaceta del 24.)

Paraná (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 3 de Marzo de 1884. (Gaceta del 4.)

Pernambuco (Brasil).—Idem.—Orden de 7 de Abril de 1885. Gaceta del 10.)

Rio Janeiro (Brasil).—Idem.—Orden de 8 de Abril de 1885. (Gaceta del 12.)

Asia.

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884. (Gaceta del 17.)

Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884. (Gaceta del 22.)

Saigón (Cochinchina.—Francia).—Idem.—Orden de 28 de Mayo de 1884. (Gaceta del 2 de Junio.)

Imperio de la China (menos en Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de este año. Gaceta del 17.)—Idem.—Orden de 13 de Setiembre de 1883. (Gaceta del 14.)

Mindanao (Filipinas.—España).—Idem.—Orden de 20 de Mayo de 1884. (Gaceta del 25.)

Singapoo (Península de Malaca.—Inglaterra).—Idem.—Orden de 28 de Agosto de 1885. (Gaceta del 30.)

CUARENTENA DE OBSERVACION.

Europa.

Puertos del Adriático, menos los del Golfo de Venecia y distrito de Brindisi.—Cólera.—Orden de 19 de Abril de 1886. (Gaceta del 20.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Ces. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahon y las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Gaceta 11 Junio.

REALES ORDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 8 de Marzo último respecto á si para la concesión de embarque á los habitantes de esa provincia, que emigran al extranjero antes de cumplir la edad de 15 años, debe exigirse que á los expedientes de los varones se una un compromiso del padre ó persona de responsabilidad relativo á la consignación del depósito de 2.000 pesetas en metálico el día en que los cumpla, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicación dirigida á V. E. por el Gobernador de Pontevedra consultando si se debe exigir á los padres ó tutores de los varones ausentes en el extranjero, que no lleguen á la edad de 15 años, el compromiso de depositar 2.000 pesetas el día que los cumplan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 11 de Julio de 1885, si continúan ausentes, ó si se puede fijar la edad para la obligación del compromiso del depósito en 10 ó 12 años.

Cree la expresada Autoridad conveniente adoptar una ú otra medida porque familias enteras abandonan el Reino con niños de uno á 10 años, sin que después haya medio de hacerlas constituir el depósito al cumplir los hijos 15 años por no quedar quien lo realice, á pesar de que alcanza á los padres ó curadores la obligación impuesta en el párrafo segundo del expresado art. 33.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y en la vigente ley de Reemplazos, opina: primero, que no haciendo distinción el párrafo segundo del art. 33 de la ley entre las familias que pasan en su totalidad al extranjero, y aquellas en que sólo se ausenta una parte de sus individuos, debe cumplirse en lo posible, con respecto á unas y otras, lo prevenido en dicho párrafo: segundo, que no se puede disminuir la edad señalada en dicho artículo sino por medio de una ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Font Boada, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Bar-

celona declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 en el alstamiento del pueblo de San Vicente dels Horts al hijo del recurrente Francisco Font y Mallal.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Ramón Font Boada con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Barcelona soldado sorteable al mozo Francisco Font y Mallal en el segundo reemplazo del año anterior.

Resulta que excluido del servicio militar el referido mozo por el Ayuntamiento de San Vicente dels Horts, fué declarado soldado sorteable por dicha Comisión, de conformidad con el dictamen de los Facultativos que ante la misma le reconocieron y conceptuaron útil, porque si bien tiene un dedo pulgar supernumerario en la mano izquierda, no le dificulta ni estorba en lo más mínimo el uso de la mano por estar situado en la segunda falange.

Alega el recurrente que no habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento, pidió de palabra que se practicase otro, que le fué denegado también verbalmente, siendo esta negativa opuesta al art. 113 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y al art. 28 del reglamento para las exenciones por causas de inutilidad física.

La Comisión provincial informa que no recayó acuerdo alguno acerca de la reclamación que afirma el recurrente, y que sin duda algún dependiente le manifestaría que no tenía derecho á que el mozo se reconociera segunda vez, atendiendo á la práctica que la Corporación seguía, según lo previene el art. 113 de la ley:

Vistas las citadas disposiciones:

Y considerando que con arreglo al indicado artículo de la ley solo se practicará segundo reconocimiento cuando no hubiere acuerdo entre los Profesores que practicaron el primero, circunstancia que no existía en el presente caso, por cuyo motivo es evidente que la Comisión provincial viene interpretando recta y fielmente el precepto legal, sin que además haya términos hábiles de impugnar un acuerdo que no se ha tomado, opina la Sección que procede confirmar el fallo recurrido.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de

la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1885, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobado tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, más no cabe suponer que inspirados aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuan-

to se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Más con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acercas de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa liberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; más aun, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez

de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquélla se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extramitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme el art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gaceta 10 Junio

FONDOS MUNICIPALES.

3.º TRIMESTRE DE 1885 A 1886.

AYUNTAMIENTO DE IBIZA.

EXTRACTO por capitulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al periodo de ampliacion del anterior ejercicio, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

INGRESOS.

	PRESUPUESTO de 1885 á 1886. trimestre.	PRESUPUESTO de 1884 á 1885. Ampliacion.	TOTAL GENERAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Existencia que resulto en fin del trimestre anterior.	1445'64	"	1445'64
Productos ordinarios de Propios y comunes.	75'85	"	75'85
Idem de Montes.		"	
Idem de Impuestos especiales establecidos.	5217'89	"	5217'89
Idem de Beneficencia municipal.	1897'32	"	1897'32
Idem de Instruccion pública.		"	
Idem de Correccion pública.	903'16	"	903'16
Idem extraordinarios y eventuales.		"	
Idem de resultas de años anteriores por adiccion.	8642'50	"	8642'50
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma.		"	
Recargo del por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble.		"	
Id. del por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.		"	
Id. del por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.	1807'35	"	1807'35
Id. del por 100 sobre las cédulas de empadronamiento.		"	
Reparto vecinal sobre sueldos, pensiones y haberes.		"	
Recargo del por 100 sobre las cuotas del nuevo impuesto en equivalencia de la sal.		"	
TOTAL CARGO.	19.989'71	"	19.989'71

GASTOS.

CAPÍTULO				
I.	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1000'44	"	1000'44
Id. II.	Idem de policia de seguridad.	363'62	"	363'62
Id. III.	Idem de policia urbana y rural.	379'57	"	379'57
Id. IV.	Idem de instruccion pública.	514'13	"	514'13
Id. V.	Idem de beneficencia.	2588'94	"	2588'94
Id. VI.	Idem de obras públicas.	156'53	"	156'53
Id. VII.	Idem de correccion pública.	1173'86	"	1173'86
Id. VIII.	Idem de montes.		"	
Id. IX.	Idem de cargas.	3590'36	"	3590'36
Id. X.	Idem voluntarios de nueva construccion.		"	
Id. XI.	Idem imprevistos.		"	
Id. XII.	Idem resultas de presupuestos anteriores por adiccion.	8642'50	"	8642'50
TOTAL DATA		18.409'95	"	18.409'95

RESUMEN.

	INGRESOS.	GASTOS.	EXISTENCIA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Presupuesto corriente de 1885 á 1886. 3.º trimestre.	19.989'71	18.409'95	1.579'76
Ampliacion del presupuesto del anterior ejercicio ó sea de 1884 á 1885.	"	"	"
TOTALES.	19.989'71	"	1.579'76

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley municipal vigente. Ibiza á 6 de Abril de 1886.—V.º B.º; El Alcalde, Sorá.—Está conforme: El Contador, Zoylo Boned.—El Depositario, Tomás Oliver.—El Secretario del Ayuntamiento, P. I., Jaime Riera.

Núm. 1979

AYUNTAMIENTO

de Puigpuñent.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Puigpuñent á 12 de Junio de 1886. —El Alcalde, Jorge Martorell.—P. A. del A. Francisco Vicens, Srío.

Núm. 1980

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. Juan Matri y Blancur, vecino de esta Ciudad contra D. Antonio de Mendivil y Borreguero, del mismo vecindario, sobre pago de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: á instancia de dicho procurador, tengo acordado sacar de nuevo á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

El predio denominado La Atalaya, sito en el término de esta ciudad y parage llamado el Pla de San Jordi, procedente de los predios Son San Juan y Son Suñer, de estension de veinte y una hectáreas, treinta y nueve áreas, atravesado por la carretera de Llummayor y por una acequia de desagüe: linda por el Norte con el predio Son San Juan y tierra del Marqués de Ariañy; por Sur, con el predio Son Suñer, por Este con tierra de D. Carlos Vernier, mediante acequia con tierras de D.ª Paula Ferragut y de establecedores del predio La Aranjasa; y por el Oeste con dichos predios Son San Juan y Son Suñer, justipreciado en sesenta mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de la cantidad intereses y costas referidas; que el remate tendrá lugar el dia diez de Julio próximo venidero á las once de su mañana con rebaja del veinte y cinco por ciento de dicho justiprecio: que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha rebaja sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta

al en que se le hubiere adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad del indicado predio constan en autos y consisten en un certificado del Sr. Registrador de la Propiedad sin que puedan reclamarse otros.

Palma diez Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 1982

En los autos ejecutivos, promovidos ante este dicho Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. Miguel Santandreu á nombre de D. Miguel Sampol y Tous, vecino de la villa de Binisalem en esta provincia; contra D. Jaime José Moragues y Escat, en el dia contra sus herederos; sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses vencidos desde el veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro á razon del seis por ciento anual y que

venzan y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; en los cuales se procedió al embargo de bienes de aquel, sin haber sido requerido previamente de pago por ignorarse su paradero, y con providencia de veinte y siete del actual, tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se requiere de pago á los espresados herederos de D. Jaime José Moragues, por las indicadas responsabilidades de capital intereses y costas; y se les cita de remate, para que en el término de nueve dias contaderos desde la insercion en la Gaceta de Madrid se personen en dichos autos y se opongan á

la ejecucion si les conviniere: apercibidos de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1983

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, se ponen á pública subasta los muebles que se describirán á continuacion propios de Gabriel Darder y Rullán vecino de Söller, para cuyo remate queda señalado el dia treinta de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Seis sillas con respaldo de nogal y asiento de cuerda, justipreciadas en cuatro pesetas cada una.

Treinta pares hormas de madera vulgo fatx, en una peseta setenta y cinco céntimos el par.

Una Vidriera para poner calzado, en treinta y dos pesetas.

Un mostrador de pino blanco, en cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Una máquina para prespuntar calzado, en ciento setenta y cinco pesetas.

Un quinqué de porcelana con su tubo, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Un tocador de caoba con espejo, en seis pesetas.

Una mesa vulgo bufet de nogal, en siete pesetas.

Seis cuadros con marco de caoba con su lámina y cristal, en cuatro pesetas cada uno.

Una cómoda de caoba, en cincuenta y cinco pesetas.

Seis sillas de cerezo con asiento de enea en cinco pesetas una.

Una arca pequeña de álamo blanco, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuatro sillas de cerezo con asiento de enea, en cuatro pesetas una.

Cuatro cuadros medianos marco de caoba con su cristal y lámina, en dos pesetas veinte y cinco céntimos uno.

Los precedentes muebles se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Gabriel Ros y Juliá, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, que los gastos de subasta y remate serán de cargo del rematante.

Segunda. Que seguidamente de efectuado el remate y previa consignacion al precio del mismo en la mesa de este Juzgado serán entregados los objetos rematados al que obtenga el remate.

Palma treinta y uno Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1984

Don Bonifacio Blanco y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, y Sargento Mayor de esta de Gerona.

Habiéndose fugado del cuarto de correccion del Cuartel de Santo Domingo, en que sufría la prision pre-

ventiva, el Sargento Segundo del Regimiento Infanteria de Asia número cincuenta y nueve, Antonio Lull Orpis, natural de San Juan, Provincia de las Baleares, á quien estoy sumariando por el delito de convivencia en la fuga de otro preso del Calabozo de la guardia del Principal de esta Plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales órdenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto, al espresado Sargento, señalándole el referido Cuartel de Santo Domingo en esta Plaza, en cuya guardia deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente Edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Gerona treinta de Mayo de 1886.—Bonifacio Blanco.

Núm. 1985

2.º DEPOSITO

DE RESERVA DE ARTILLERIA

Provincia de Baleares.

No habiéndose llevado á cumplido efecto la R. O. de 16 de Febrero del año actual que dispone que los individuos del reemplazo 1878 se les espidan sus licencias absolutas conforme vayan cumpliendo y á partir del 15 de Mayo fecha en que empezó la entrega en Caja de aquel reemplazo se recuerda á todo individuo perteneciente á este Deposito de Reserva que se encuentre en dicho caso, se presente en las oficinas del citado Deposito sitas en el Cuartel de Atarazanas para recibir en sustitucion del pase á 2.ª Reserva que debe obrar en su poder la correspondiente licencia absoluta y demás alcances finales.

Los que por fundado motivo no puedan verificar su presentacion, deberán hacerlo á los alcaldes de sus pueblos para que por su conducto tenga efecto la entrega indicada á cuyos efectos los alcaldes remitirán á este Deposito el documento que obre en poder de los interesados para remitir las licencias absolutas y demás documentos de baja.

Barcelona 9 Junio 1886.—V.º B.º El Coronel, Diaz.—El Jefe del Detall Manuel de Miguel.

Núm. 1986

COMPANIA INDUSTRIAL

y Mercantil de Mallorca.

Su Junta de Gobierno, en sesion del 11 del corriente mes y de conformidad con el art. 39 de los Estatutos concede un nuevo plazo para el pago del 7.º dividendo pasivo de sus acciones, en las mismas condiciones á las anotadas en los anuncios anteriores, cuyo plazo finalizará el dia 30 del presente mes á la una de la tarde.

Para conocimiento de sus accionistas se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta plaza.

Palma 12 de Junio 1886.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	11	12	23	»	»	»	23	»	1	1	»	»	»	1	24

Palma 11 de Mayo de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1886. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	1	»	3	»	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	1	»	1	1
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	»	1	»	»	1	1	2
7	»	1	»	1	»	1	»	1	2
8	1	2	»	3	»	»	»	»	3
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	»	1	»	1	»	2	»	2	3
	3	7	»	10	»	4	2	6	16

Palma 11 de Junio de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Mas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico y Gobernador militar de la capital de dicha isla al Mariscal de Campo D. Juan Contreras y Martinez, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al Mariscal de Campo Don Agustin Ruiz de Alcalá y Monserrat.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Jovellar.

Gaceta 9 Junio.